Cámara Federal de Casación Penal

Registro n° 2/2024

///nos Aires, a los 16 días del mes de febrero de 2024, para resolver -de manera unipersonal- en el legajo judicial **FSA 7447/2023/10** del registro de la Oficina Judicial de esta Cámara, caratulado **"MIRANDA, Cristian Eduardo s/impugnación"**, del que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta, con fecha 22 de diciembre de 2022, resolvió *"**1° NO HACER LUGAR** a lo peticionado por la defensa y en consecuencia **ORDENAR que CRISTIAN EDUARDO MIRANDA** mantenga la modalidad de arresto domiciliario que viene cumpliendo hasta tanto la presente y la sentencia dictada en fecha 17/11/2023 queden firmes, oportunidad en la que se hará efectivo su ingreso a dependencias del Servicio Penitenciario Federal. (arts.10 del CP, 309 del CPPF y 32 de la ley 24.660)".*

II. Que, contra dicha resolución, la Defensa Pública Oficial presentó un escrito donde pide se habilite la impugnación, el que fue declarado admisible por el a quo –en cuanto a su admisibilidad formal- el 6 de febrero de 2023.

III. En primer lugar, la defensa hizo referencia a las cuestiones de admisibilidad y a los alcances de la revisión. Seguidamente expuso sus agravios.

Afirmó que el tribunal llegó a una conclusión arbitraria que no se deriva de las pruebas incorporadas. Explicó que el menor requiere dedicación exclusiva, ya que la madre realiza trabajos de peluquería a domicilio. Citó el informe elaborado el

#38525119#400192732#20240216112645620

23/10/2023 por la DCAEP de donde surge que Miranda conformó un taller de motos en su domicilio en el que puede continuar con su actividad laboral a la vez que cumple la pena impuesta en prisión domiciliaria.

En lo que respecta a los familiares con los que viven, el defensor señaló que no tienen posibilidad de colaborar con la crianza del niño. Los abuelos por no contar con las condiciones de salud adecuadas y los cuñados: uno es menor de edad y los otros viven en un sector independiente de la casa y tienen sus propios hijos y su propia organización familiar.

Destacó como otro de los puntos a tener en cuenta, el estado de salud del niño en cuyo interés superior se solicita la prisión domiciliaria.

Por otra parte, se refirió a los fines de la ejecución de la pena en el caso y al principio de resocialización. Dijo que a través de la prisión domiciliaria se aseguraría el cumplimiento de la condena, evitando que la pena trascienda a los familiares en especial a su hijo, *"toda vez que el cumplimiento en establecimiento penitenciario se proyecta sobre los ingresos económicos del grupo así como respecto de la posibilidad real de sostener sus vínculos afectivos"*.

Señaló que durante todo el tiempo que estuvo en prisión preventiva bajo la modalidad de detención domiciliaria, Miranda cumplió con las condiciones impuestas. Que no cuenta con antecedentes penales.

Solicitó que se produzcan y reproduzcan los elementos de prueba detallados en el acápite VI de su presentación.

En consecuencia, solicitó que se concediera la


#38525119#400192732#20240216112645620

prisión domiciliaria e hizo reserva del caso federal.

IV. En la audiencia prevista en el art. 362 del Código Procesal Penal Federal, que tuvo lugar el día 14 de febrero de 2024 a través de la plataforma informática "ZOOM" se conectó Cristian Eduardo Miranda y en forma presencial estuvieron presentes el defensor público ante esta instancia en representación de Miranda, doctor Enrique Comellas, el señor Fiscal General ante esta instancia, doctor Raúl Pleé y Eleonora Gerino, Fiscal Subrogante y Auxiliar Fiscal de la Fiscalía General N°3 ante la Cámara Federal de Casación Penal. Asimismo concurrió la doctora Anahí Fernandez de la Unidad de Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años.

El defensor ante este Tribunal dijo que la decisión de rechazar el arresto domiciliario de Miranda era arbitraria. Explicó que su defendido vive con sus suegros en el domicilio de estos junto a su hijo de un año de edad y a la madre del niño. Que los tíos del niño viven en una vivienda separada y que tienen sus hijos propios por lo que se les dificulta hacerse cargo del menor.

En lo que respecta a la madre, señaló que trabaja en un bar y también realiza tareas de peluquería a domicilio. Que parte de los ingresos de Miranda se derivan del taller de reparación de motos ubicado en el garage de la vivienda.

Afirmó que el pedido se sustenta en el interés superior del niño A. de un año de edad, quien pasa la mayor parte del día con su padre.

Por su parte, la doctora Anahí Fernandez en representación de los intereses del niño A. de un año

#38525119#400192732#20240216112645620

de edad, afirmó que el rechazo de la prisión domiciliaria implicaría una organización familiar con impacto negativo sobre el niño.

En su presentación, la auxiliar fiscal solicitó que se rechace la impugnación de la defensa. Dijo que se trata de cuestiones ya abordadas. Que el caso de Miranda no encuadra en las previsiones legales, dado que no se verifica una situación excepcional para que la modalidad del cumplimiento de la pena sea una distinta a la de prisión en un establecimiento carcelario.

Señaló que las necesidades básicas del niño se encuentran cubiertas tanto por los abuelos maternos (de 54 y 57 años de edad) como por la propia madre del menor. Señaló que la condena impuesta a 4 años de prisión se encuentra firme y que corresponde la inmediata detención para el cumplimiento de la misma en un establecimiento penitenciario.

V. A los fines de resolver la impugnación deducida cabe recordar que el supuesto previsto en el artículo 32, inciso f) de la ley 24.660 (modificada por ley 26.472, B.O. del 20/01/09), establece que: *"El juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: […] "f) A la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo"*.

Partiendo de la premisa de que el legislador al crear aquella disposición otorgó facultad al juez para aplicarla, deberá evaluarse en cada caso particular la procedencia del instituto jurídico que se solicita.

Ya he tenido oportunidad de señalar que de la


#38525119#400192732#20240216112645620

manera en que ha quedado redactada la ley no se establece que por el solo hecho de comprobarse alguno de los extremos previstos en el artículo citado la ejecución de la pena automáticamente debe cumplirse bajo la forma domiciliaria, sino que su procedencia queda sujeta a la apreciación judicial fundada (cfr. causa N° 11.246 de esta Sala IV, "ZOTELO, Juana Beatriz s/recurso de casación", rta. el 04/11/2009, Reg. Nro. 12.550).

Entonces no es una facultad librada a la sola discrecionalidad del juez, sino que toda decisión concediendo o denegando esta forma de cumplimiento de la prisión debe estar fundada en la finalidad de ejecución de la pena y de protección que subyacen a las disposiciones legales citadas, en relación con la consideración de las circunstancias particulares de cada caso (cfr. causa citada, entre otras).

En otras palabras, la prisión domiciliaria no se concede de modo automático y acrítico, cuando se reúnan las condiciones objetivas previstas, sino que su otorgamiento debe ser evaluado en cada caso concreto para que no se vean frustrados los fines previstos en la ley de ejecución de la pena.

Cabe agregar que cuando la impugnación deducida se dirige a cuestionar la concreta aplicación de los preceptos contenidos en los artículos 32 y 33 de la Ley 24.660 -ambos modificados por la Ley 26.472-; la evaluación de los planteos de la defensa deberá efectuarse a la luz del interés superior del niño expuesto y de los preceptos con jerarquía constitucional incorporados a la CN por el art. 75 inc. 22 -específicamente la Convención sobre los Derechos

#38525119#400192732#20240216112645620

del Niño-.

Pues bien, cabe recordar al respecto que he contribuido a la elaboración de la doctrina que sigo sosteniendo en el sentido de que cuando se invoca el Interés Superior del Niño -art. 31 CDN- resulta necesaria la intervención de la Asesoría de Niños/as, adolescentes e incapaces (cfr. PÁEZ, Natalia Geraldine Reg. 12664.4, del 2009), circunstancia que ha acontecido en la audiencia celebrada ante esta Cámara en virtud de la actuación que le cupo al defensora pública, doctora Anahí Fernandez, quien solicitó que se mantenga la prisión domiciliaria para garantizar los derechos y Garantías de Jerarquía Constitucional del hijo menor de edad de Miranda.

Frente a lo expuesto, se destaca que la resolución impugnada ha ponderado el interés superior del niño A. y se sustenta en las constancias que revelan que se encuentra adecuadamente cuidado y contenido física y emocionalmente en el ambiente actual en su entorno familiar. Ello así toda vez que el niño cuenta con sus necesidades básicas debidamente cubiertas y que se encuentra a cargo de su madre, quien a su vez tiene ayuda de sus padres y hermanos.

En tales condiciones, no se desprende, al menos por el momento, ninguna situación de desamparo o vulnerabilidad sufrida por el niño que permita modificar la modalidad del cumplimiento de la pena impuesta y corresponde confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto **RESUELVO:**

I. NO HACER LUGAR a la impugnación interpuesta por la Defensa Pública Oficial de Cristian Eduardo Miranda,

#38525119#400192732#20240216112645620

sin costas en la instancia en virtud de haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso (arts. 363 y 386 del CPPF y 8.2.h de la C.A.D.H).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Gustavo M. Hornos.